



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-87/2025

RECURRENTE:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA¹

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco²

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la recurrente

a) Forma. El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California³, identificando el nombre de la accionante y la firma de su representación, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste, en la resolución del veinticinco de junio, emitida por el Consejo General, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, instaurado debido a la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del

¹ En adelante Consejo General.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Instituto Electoral.

Estado de Baja California, pues se le atribuye la probable realización de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental y difusión del tercer informe de labores fuera de los plazos legales.

Resolución de la que refiere, bajo protesta de decir verdad, haber sido notificado el primero de julio.

Así, al advertirse que la representación de la parte recurrente presentó su escrito de demanda el ocho de julio, y dado que, en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁴, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley, ya que, el presente asunto no se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del dos al ocho de julio, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por la representación de la Gobernadora del Estado, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciada en un procedimiento sancionador ordinario. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

⁴ En adelante Ley Electoral.



e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

1.2. De la parte tercera interesada

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre del partido político compareciente, la firma autógrafa de su representante, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las **veinte horas con cero minutos del ocho de julio**, según se desprende de la razón correspondiente⁵.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veinte horas con cero minutos del once de julio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **once de julio a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁶, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

⁵ Visible a foja 41 del expediente.

⁶ Visible a foja 73 del expediente.

d) Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que la parte tercera interesada ofreció como medios de prueba una documental pública, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

1.3. De la Autoridad Responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el Consejo General realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso de inconformidad, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio tres documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana–, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁷; así como 45, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁸, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-87/2025** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

⁷ En adelante Ley del Tribunal Electoral.

⁸ En adelante Reglamento Interior del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal Electoral; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral; así como 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”